RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 DIC 2024. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-4670-SOT-1327**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de julio de 2024, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por la operación de una constructora denominada "J.V.D. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A DE C.V", lo anterior en el predio ubicado en Calle Campo Moluco número 45, Colonia San Antonio, Alcaldía Azcapotzalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de julio de 2024. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron los reconocimientos de los hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencia, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como lo son la Ley de Desarrollo Urbano, la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra, aplicable por temporalidad al expediente investigado, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Azcapotzalco.----------

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

De conformidad con el Programa Delegacional Desarrollo Urbano para la Alcaldía Azcapotzalco, al predio investigado le aplica la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles de altura máximos de altura, 30% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para Servicios básicos en oficinas y despachos se encuentra prohibido, mientras que el uso de suelo para constructora no se encuentra previsto en la tabla de usos del suelo del citado Programa. -

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad realizó el reconocimiento de hechos en el predio objeto de denuncia, diligencia durante la cual se observó un inmueble de 2 niveles habitado y con características de casa habitación, en el cual no se identificó letrero alguno que advierta giro o denominación comercial, asimismo no se constataron emisiones sonoras de ningún tipo provenientes del inmueble de mérito, por lo que no se constataron los hechos denunciados, tal como se presenta a continuación: ----------

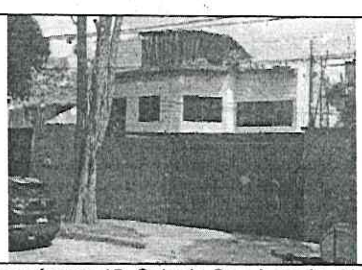

Calle Campo Moluco número 45, Colonia San Antonio, Alcaldía Azcapotzalco

Ahora bien, respecto a los hechos denunciados correspondientes a la materia ambiental (ruido), durante el reconocimiento de hechos no se constataron emisiones sonoras, lo anterior toda vez que en el inmueble objeto de denuncia únicamente se identificaron actividades propias de casa habitación. ----------

En razón de lo anteriormente expuesto, se concluye que en el predio ubicado en Calle Campo Moluco número 45, Colonia San Antonio, Alcaldía Azcapotzalco, no se constataron los hechos denunciados consistentes en la operación de una constructora así como emisiones sonoras derivadas de dicha actividad, lo anterior toda vez que del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta entidad, se identificó que el inmueble objeto de denuncia cuenta con características correspondiente a casa habitación, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados en el predio ubicado en Calle Campo Moluco número 45, Colonia San Antonio, Alcaldía Azcapotzalco, no se constataron los hechos denunciados en materia de (uso de suelo) y ambiental (ruido) por la operación de una constructora denominada "J.V.D. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A DE C.V", por lo que al no contar con mayores elementos para la continuación de la presente investigación, se actualiza una imposibilidad material prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede.----------

TERCERO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma el Lic. Julio Arturo Noriega Carreón, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. ----------

IGP/RAGT/AAC